

10 DIC. 2024
RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA

PRIMERA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 48/2024/1

ACTORA: LEONEL SERRATO SÁNCHEZ

| | |
|-------------------|--|
| | AUTORIDAD DEMANDADA |
| Of. No. 2210/2024 | Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado |

En el expediente 48/2024/1 promovido por **Leonel Serrato Sánchez**, se dictó el siguiente acuerdo: -----

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

1.- Oficio recibido

Vista la cuenta que antecede, téngase por recibido el oficio número **761/2024/SS-2** del **Secretario Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal**; ingresado en este Tribunal el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

2.- Sentencia de apelación firme

En el oficio de cuenta, se informa a esta Sala que la resolución de veintiuno de octubre del año en curso, dictada en el toca de apelación **60/2024/SS-2**, ha causado ejecutoria. En ese sentido, del análisis a dicha resolución se observa que la misma declaró como improcedente el citado recurso de apelación, dejando intocada la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictada por esta Sala.

3.- Sentido de la sentencia definitiva

El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se resolvió en definitiva el presente juicio, declarándose la **validez** de la resolución impugnada consistente en la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés dictada en el expediente número PIMA-020/2023, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), mediante la cual se aplicó al actor una medida de apremio consistente en multa mínima de \$14,443.00 (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), por los motivos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución.

4.- Causa ejecutoria y archivo del expediente

De acuerdo a lo anterior, toda vez que la sentencia dictada por esta Sala quedó intocada, no obstante que la parte actora interpuso recurso apelación en su contra; por ende, con fundamento en el artículo 255 fracción IV del Código Procesal Administrativo, puede declararse que la sentencia ha causado ejecutoria. Consecuentemente, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la Magistrada **Ma. Eugenia Reyna Mascorro** titular de la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ante el Secretario de Acuerdos **Eduardo Peredo Gómez**, que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted en vía de notificación con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción II incisos a), y b), y fracción III incisos a) y b) y 39 fracciones I, II, III y IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a _____ de _____ de dos mil veinticuatro.

Licenciada Fátima Rodríguez Dávalos.
Auxiliar Jurisdiccional Habilitada como Notificador
Adscrita a la Primera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí



SECRETARÍA DE
ACUERDOS
PRIMERA SALA
UNITARIA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 48/2024-1

PARTE ACTORA:

LEONEL SERRATO SÁNCHEZ.

AUTORIDAD DEMANDADA:

COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

MAGISTRADA:

MARIA EUGENIA REYNA MASCORRO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

ROSALINDA CORONADO VILALLOBOS.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO, para resolver en definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número 48/2024 promovido por LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, contra actos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado ante este Tribunal el doce de enero de dos mil veinticuatro, el demandante LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, promovió demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra actos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el acto que a continuación se precisa:

La resolución dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el expediente número PIMA-020/2023 dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), mediante la cual se aplica al actor una medida de apremio en cantidad de \$14,443.00 (Catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.)

II.- De lo cual tuvo conocimiento, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que por auto de veintisiete de febrero del citado año se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a efecto de que en el término legal manifiesten lo que a su derecho convenga; una vez realizados los trámites conducentes del procedimiento, se realizó la audiencia final, la que se realizó sin la presencia de las partes, por lo que el Secretario de Acuerdos de esta Primera Sala Unitaria, dio cuenta con los escritos de demanda y contestación de las mismas, se reseñaron las pruebas ofrecidas por las partes; se hizo constar que en período de pruebas, se tuvieron por desahogadas las que así lo ameritaron; en etapa de alegatos, se certificó que se formularon éstos únicamente por la parte actora, no así por la autoridad demandada; por lo que se ordenaron glosar a los autos y concluida la audiencia, se citó para resolver en definitiva, y se turnó el expediente para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- A la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1°, 2°, 7°, fracción V, 9°, fracción III, 24 y 35 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ya que se trata de una controversia suscitada entre un particular y autoridades estatales, donde se ejerce jurisdicción, mediante la imposición de una multa por infracciones a las normas administrativas estatales.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada queda plenamente demostrada con el documento que corre agregado a folios 25 a la 54 de este expediente, mismo que adquiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del citado Código, se trata de un documento público.

TERCERO.- De conformidad con lo que precisa el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria procede a analizar de oficio la personalidad y legitimación de los comparecientes en este juicio.

La personalidad de la parte actora no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por propio derecho LEONEL SERRATO SÁNCHEZ.

Asimismo, tomando en cuenta que la resolución impugnada se encuentra directamente dirigida al demandante en el presente juicio, mediante la cual el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le impone una multa como medida de apremio, es innegable que cuenta con interés jurídico y por ende, con legitimación para demandar en el presente juicio.

De igual forma, la personalidad y legitimación de la parte demandada, se encuentra debidamente acreditada en este Tribunal, al comparecer a juicio quien se ostentó en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, autoridad demandada en el presente juicio, quien para acreditar la calidad con que comparece, en términos de lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, exhibió copia del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis Potosí", de fecha de publicación 30 de junio de 2022, de cuyo contenido se desprende el Decreto 0356, por medio del cual se

eligió al compareciente como Presidente de dicha Comisión y que se encuentra visible a folios 82 a la 84 del expediente en que se actúa.

Las documentales anteriormente referidas hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, es necesario establecer si en el presente Juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que sirva de base para decretar total o parcialmente el sobreseimiento del Juicio, ya sea que lo hagan valer o no las partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que se tienen que estudiar de oficio y, cuyo análisis es preferente al del fondo del asunto.

A juicio de la Primera Sala Unitaria, en la especie no existen causales de improcedencia o sobreseimiento que deban ser atendidas o examinadas de oficio, por lo que en seguida se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

QUINTO.- Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora en su escrito inicial de demanda, se localizan a fojas 03 al 15 del expediente en que se actúa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización, rubro y contenido, se reproducen a continuación:

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010. Registro No. 164 618

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- *"De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Novena Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Apéndice 2000, Página 414, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- *"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."*

SEXTO.- Una vez analizados los conceptos de impugnación expresados por la parte actora y los argumentos de defensa de la parte demandada, así como los elementos de prueba que obran en autos ofrecidos por las partes, esta Primera Sala Unitaria considera que dichos conceptos de nulación son **infundados e inoperantes**, de conformidad con las consideraciones legales siguientes:

En lo relativo al agravio Primero, el actor aduce que en la resolución impugnada se incurre en omisión o irregularidad de los elementos y requisitos que exige el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, establecidos en los artículos 164 y 165, toda vez que en el caso en concreto, los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución impugnada, intitulados como: "METODO PARA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 190 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA", "METODO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS ARTICULO 190, FRACCIONES I Y II DE LA LT", "ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO", "ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO", son imprecisas las formas de determinar la aplicación de la medida de apremio, al no fundar y motivar el método o regla similar al sistema decimal utilizado en materia penal, con diversa denominación o modulación al imponer la "multa mínima", pues al realizar y aplicar el método para valorar los elementos del artículo 190 Bis de la citada Ley, señalan que el artículo mencionado establece seis elementos, cuando son 3 incisos y 3 párrafos, relacionados con el inciso III, por lo que considera que dicho método es violatorio del principio de lógica y seguridad jurídica.

Refiere el actor que los comisionados ponderan bajo un método confuso, al señalar que el artículo 190 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, cuenta con seis elementos los cuales equivalen a 16.66 % cada uno, conforme al sistema decimal 0 al 100, y que al infringir 5 de los 6 elementos equivalen a 83.33%, por lo que en términos de la UMA vigente al 2022, la cual era de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), multiplicada por 1249.5 daría como resultado la cantidad de \$120,226.89 en el expediente impugnado, por lo que al ser omiso e infringido 5 elementos le corresponde multa mínima de 150 UMA vigente en la época de la infracción, y la cual era de \$96.22, lo cual da un resultado por la cantidad de \$14,443.00.

En el mismo concepto de nulidad, continua señalando que la cantidad señalada, se obtiene de multiplicar \$96.22 x1,050 que es la multa derivada de la aplicación de la medida de apremio, lo cual es falso, por lo cual se vulneran sus derechos y garantías de audiencia y seguridad jurídica, pues se le responsabiliza de un 83.30%, pero en su lugar aplican una multa mínima mal planteada y resuelta, sin ponderar método alguno que funde o motive dicha multa mínima.

El concepto de impugnación resulta ser **fundado pero inoperante**, ello en virtud de las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

Al respecto en la resolución impugnada, en la parte que interesa, se consigna lo siguiente:

TERCERO. MÉTODO PARA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 190 BIS DE LA LT.

Ahora bien, para determinar la aplicación de la medida de apremio, se debe de aplicar un método o regla similar al sistema decimal utilizado en materia penal, con diversa denominación o modulación, ya que depende de cada país, de la teoría o doctrina respectiva, en el cual parte de un mínimo y hasta un máximo y, en cuyo parámetro entran en juego los resultados de todos aquellos factores o elementos favorables o en contra del infractor, y de ahí que pueda el juzgador fijar en grado de responsabilidad al iniciar por el mínimo o leve, hasta llegar al máximo o grave, para pasar por uno medianamente grave y los equidistantes entre cada uno de ellos, deteniéndose en el grado justo de las manecillas del reloj, según los elementos o circunstancias del asunto; lo cual es aplicable al procedimiento administrativo como el que nos ocupa, por lo que es correcto aplicar el sistema decimal para determinar las medidas de apremio a imponer, con la salvedad de que debe aplicarse con base en los elementos contenidos en el artículo 190 Bis de la LT.

Av. Real de Lomas 1015, Pta 4, Col. Lomas de Soto, C.P. 78215
Tel: 825-1020 / 825-6256 / 825-2593 / 825-2584 / 2462085 / 246-2036
San Luis Potosí, S.L.P. México



HEM-020/2023

En esta testura, es necesario puntualizar que, la escala de valoración, al aplicar el sistema decimal mencionado, **debe de tomarse en cuenta cada uno de los elementos contenidos en el artículo 190 Bis de la Ley en cita**, y calcularse utilizando un máximo común denominador de acuerdo con la necesidad de ponderar nuestro universo de elementos, como sería de cero a diez, de cero a cien, de cero a mil, etcétera, a fin de obtener un resultado más justo, en cuyo caso se divide el máximo de la escala entre el número de factores o elementos de que se trata, para dar el valor que corresponda a cada uno de ellos.

En ese tenor, **se debe de valorar cada uno de los elementos del artículo 190 Bis de la LT**, aplicando el sistema decimal aludido, partiendo del hecho que deben de ponderarse en su totalidad, **para luego buscar de entre las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la citada Ley**, cuál es la que corresponda de acuerdo al grado de valoración obtenido y sea la adecuada para sancionar las obligaciones incumplidas, para imponer una medida de apremio menor cuando la suma de los elementos valorados a favor del SO supere la suma de los elementos valorados en contra y, una mayor, cuando la suma de los elementos valorados en contra supere aquéllos, pero siempre nivelando o equilibrando la correspondiente escala de valores de uno y otro en el punto en que coincidan los resultados señalados.

Ahora, se debe de tomar en cuenta que la LT, en su artículo 190 Bis establece seis elementos. De esta manera, al utilizar el ejemplo de cero a cien conforme al sistema decimal, una vez dividido el máximo común denominador de los seis elementos que contiene el citado artículo 190 Bis, en la escala de valores corresponde a cada uno de los seis elementos un valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis; los cuales deberán de ponderarse en lo individual y determinar si adquieren la totalidad del valor o adquieren una puntuación inferior, dependiendo de las diversas circunstancias existentes y plenamente acreditadas que resulten aplicables en cada elemento, estableciendo en qué medida operan a favor o en contra del infractor; de tal manera que, sumados en su conjunto todos los valores obtenidos, el resultado

Av. Real de Lomas 1015, Pta 4, Col. Lomas de Soto, C.P. 78215
Tel: 825-1020 / 825-6256 / 825-2593 / 825-2584 / 2462085 / 246-2036
San Luis Potosí, S.L.P. México

servirá de base para obtener el grado de responsabilidad del SO; para luego ubicar con el mismo método la medida de apremio a imponer, en el diverso artículo 190 de la misma Ley, que permitirá agravar o atenuar la misma.

En ese mismo orden de ideas, la escala de valores proveniente del sistema decimal, debe aplicarse para seleccionar las medidas de apremio previstas en el numeral 190 de la LT, con el objeto de empatarlas, nivelarlas, equilibrarlas o darles correspondencia con el grado de responsabilidad obtenido en la ponderación de los elementos del artículo 190 Bis del mismo cuerpo de leyes; esto es, se debe someter a una puntuación o escala de valores, tanto los elementos del numeral 190 Bis, como la determinación de las medidas de apremio previstas en el artículo 190, que han sido citados, para obtener un resultado adecuado y acorde al estudio que se efectúa.

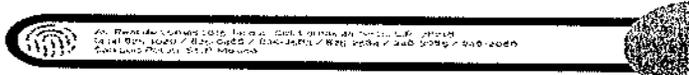
Así, el artículo 190 Bis de la LT, contiene seis elementos a saber, (1) el daño causado; (2) los indicios de intencionalidad; (3) la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP; (4) la afectación al ejercicio de sus atribuciones. Estos primeros cuatro son para acreditar la gravedad del SO. Luego, le siguen (5) La condición económica del infractor, y (6) La reincidencia.

Por lo que al finalizar dichos elementos se podrá determinar qué medida de apremio aplicar de conformidad con el artículo 190 de la LT.

Así pues, para arribar a una conclusión sobre qué medida de apremio aplicar en términos del artículo 190 Bis de la LT es necesario atender a una fórmula matemática para considerar los elementos a que se refieren el artículo citado.

Fórmula que es la siguiente:

$$MA = [GFSD (\epsilon DC + \epsilon DI + DI + AEA) + CEI + R] \approx MAA.$$



La cual se traduce en:

MA: Medida de apremio.
 ϵ : Elemento.

Fración I del artículo 190 Bis de la LT.

GR: La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por los siguientes elementos (ϵ).

- (ϵ) DC: Daño causado.
- (ϵ) DI: Los indicios de intencionalidad.
- (ϵ) DE: La duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP.
- (ϵ) AEA: La afectación al ejercicio de sus atribuciones.

Fración II del artículo 190 Bis de la LT.

(ϵ) CEI: La condición económica del infractor, y

Fración III del artículo 190 Bis de la LT.

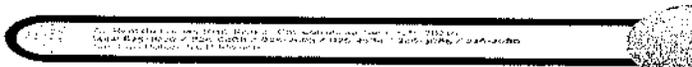
(ϵ) R: La reincidencia.

Ponderadores de cada elemento:

a: Que se tiene por acreditado el elemento y si se tiene por acreditado el elemento opera en contra de la persona para aplicar la medida de apremio y, caso contrario, si no se tiene por acreditado es en favor de la persona.

Valor de cada elemento: 10.00

Por ello, de cada ponderador (de los seis que son de acuerdo a las fracciones del artículo 190 Bis de la LT) como ya se dijo, se le debe dar un valor, para posteriormente estudiarlos en lo individual, luego en su conjunto para obtener, de manera congruente con el grado de responsabilidad derivado





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Cegaip

PIMA-0206/2023
5

de los elementos analizados el resultado, justo, equilibrado y congruente, para imponer a la persona la medida de apremio que en derecho correspondiera y, para ello se utiliza el sistema decimal de cero a cien para que una vez dividido el máximo común denominador de los seis elementos que contiene el citado artículo 190 Bis, en la escala de valores corresponde a cada uno de los elementos un valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis

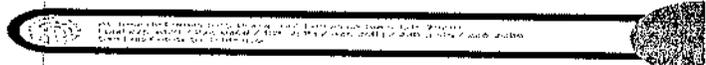
CUARTO. MÉTODO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS ARTÍCULO 190, FRACCIONES I Y II DE LA LT.

Como ya se vio, el numeral 100 de la LT, establece dos fracciones que contienen las medidas de apremio a imponer, la amonestación (en sus vertientes de pública y privada) y, la multa (en sus vertientes de mínima y máxima).

De ahí que, al aplicar el ejemplo de cero a cien del sistema decimal referido en el considerando anterior, a cada fracción de la escala de valores le corresponden un valor de 50 cincuenta, que se obtienen de dividir 100 con entre 2 dos, en la sentido, las medidas de apremio que correspondan, deben tenerse de mínimo a máximo, esto es, correspondiente un valor para cada una de las citadas fracciones del artículo 190, como a continuación se menciona:

Por la fracción I, que contiene la amonestación privada y amonestación pública, correspondiendo un valor de 50, siendo de 0.01 unidades hasta un valor de 25 unidades para la amonestación privada, y de 25.01 hasta 50 unidades para amonestación pública.

Para la fracción II es decir, la multa que va desde ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida de actualización vigente, correspondiendo un valor de 50, siendo de 50.01 unidades para la multa de ciento cincuenta veces la UMA (mínima) y de 100 unidades para la multa de mil quinientas veces la UMA (máxima), de ahí que las variaciones intermedias



Cegaip

aplicará un valor de 50.02 a 99.9, en razón de que esta medida de apremio admite diferentes resultados entre su mínimo y máximo.

Todo lo anterior del total de los elementos evaluados del artículo 190 Bis de la ley de la materia.

De lo que resulta, que se impondrá una menor medida de apremio, a quien obtenga una valoración menor de los elementos referidos en el artículo 190 Bis de la Ley de la materia, cuya puntuación o valor deberá coincidir con el valor o número de puntos de la medida de apremio; y, por tanto, pondrá imponerse una mayor, a quien resulte una valoración mayor a dichos elementos, que necesariamente habrá de coincidir con el número de puntos o valor asignado a la medida de apremio.

Dicho de otro modo, si la suma de los elementos previstos en el artículo 190 Bis de la LT, no rebasa el porcentaje de 50, deberá de aplicarse una medida de apremio consistente en una amonestación, ya sea privada o pública, pero si la suma de los elementos previstos en el artículo 190 Bis de la LT, rebasa el porcentaje de 50, la medida de apremio a imponer será una multa y, ésta dentro de los parámetros mínimo y máximos.

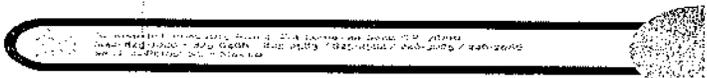
QUINTO. ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO.

En este apartado la cuestión a dilucidar es si existió un incumplimiento por parte del SO al requerimiento formulado por la CEGAIP para que se haga procedente o no la aplicación de la medida de apremio.

Luego, antes de arribar a una conclusión, se hace una rotación sucinta de los antecedentes más relevantes del asunto:

5.1. El veintinueve de octubre de dos mil veintidós, el presidente de la CEGAIP dictó un auto en el que en lo que aquí interesa, expresó lo siguiente:

1. Intalo.



77



6.2. Indique y demuestre con qué equipos de cómputo cuenta la Unidad de Transparencia (cuantos y cuáles) y, además indique y demuestre que dicho equipo o equipos de cómputo cuentan con acceso a Internet.

Lo anterior deberá de acreditarse con las constancias necesarias.

Dichos requerimientos fueron lo bastante claro y precisos, dado que, después de clarificar el fundamento de la obligación de transparencia, se los requirió para:

- Indicar y demostrar en dónde se encuentran ubicadas las oficinas de la Unidad de Transparencia dentro del sujeto obligado (planta baja, alta, pasillos, y demás datos necesarios que hagan identificable la oficina).
- Indicar y demostrar que con qué equipos de cómputo cuenta la Unidad de Transparencia (cuantos y cuáles) y.
- Indicar y demostrar que dicho equipo o equipos de cómputo de la Unidad de Transparencia cuentan con acceso a Internet.
- Que lo anterior, deberán de acreditarse con las constancias necesarias.

En el caso, en el oficio SCT/053/2023 del tres de marzo de dos mil veintitrés en donde los servidores públicos, dijeron dar cumplimiento a los requerimientos, en el mismo, no existe de acuerdo al sello oficial del Oficio de Partes de la CEGAIP que, aquellos hayan adjuntado documento alguno en el que demostren el cumplimiento a lo requerido.

Pero, además, como ya se dijo, en dicho oficio SCT/053/2023, los servidores públicos, fueron determinantes al expresar que:

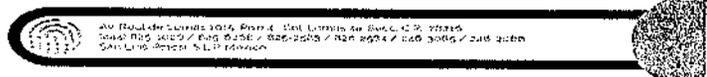
Que en lo que corresponde al requerimiento 6.1, esta Secretaría tiene su domicilio oficial ubicado en avenida Muñoz número 650, colonia La Cordesa, código postal 78170, San Luis Potosí, S.L.P., lugar en el que se encuentra la Unidad de Transparencia sin una oficina en específico dentro de esta sede.

En lo que respecta al requerimiento 6.2, esta Comisión tuvo por recibido el oficio SCT/210/2022 rubricado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes en el que se dio aviso de la baja de esta Secretaría respecto de los sistemas y plataformas, siendo un hecho notorio que ante la evidente imposibilidad técnica y falta de equipos de cómputo no es posible hacer la descripción requerida de forma cualitativa y cuantitativa sin el soporte documental que acreditan hechos notorios al ser prueba plena al trazo del Oficio firmado por el Titular de la Secretaría y que ahora obra en poder de esta Comisión, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Procesal Administrativo vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia estatal, por lo que este órgano garante que preside debe tomar en cuenta estas manifestaciones y tener por satisfecho dentro del término señalado el requerimiento 6.1) y 6.2 del escrito 02/2023, y como consecuencia quedar sin efecto los apartamientos administrativos correspondientes a los medios de apremio señalados en Ley de Transparencia que deben imponerse al incumplimiento de resoluciones más no a requerimientos de los consejeros, no obstante de que su cargo, por estricto derecho, carece de atribuciones, facultades y reglamentarias para hacer requerimientos e imponer medios de apremio a funcionarios públicos o a alguna otra autoridad.

Dichas manifestaciones, hacen una confesión plena de conformidad con el artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo del estado de San Luis Potosí, aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con su artículo 1°, tercer párrafo, en el sentido de que no tienen una oficina de la Unidad de Transparencia dentro de las instalaciones de la SCT, así como que la Unidad de Transparencia no cuenta equipos de cómputo y, por ende, acceso a Internet.

Con lo anterior queda demostrado que el requerimiento no está cumplido.

Consecuentemente, el TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA como el SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ambos de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN



LUIS POTOSÍ, no atiende a lo ordenado y, por ende, se le tiene por incumplido el requerimiento que le fue hecho por auto de señalamiento de octubre de dos mil veintitrés.

Así pues, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, en este asunto existió un incumplimiento por parte del SO al requerimiento formulado por la CEGAIP para que haya procedente la aplicación de la medida de apremio.

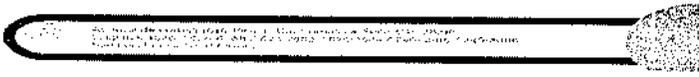
Consecuentemente, como ya se vio, el SO, no cumplió el requerimiento que la CEGAIP le hizo en el sentido de que:

- Indicar y demostrar en dónde se encontraban ubicadas las oficinas de la Unidad de Transparencia dentro del sujeto obligado (planta baja, alta, pasillos, y demás datos necesarios que hagan identificable la oficina).
- Indicar y demostrar que con qué equipos de cómputo cuenta la Unidad de Transparencia (cuantos y cuáles) y.
- Indicar y demostrar que dicho equipo o equipos de cómputo de la Unidad de Transparencia cuentan con acceso a Internet.

Luego, está claro que el SO no cumplió con el requerimiento, no obstante, de estar operando de que cumpliera con él, pues, queda demostrado que no cumplió con lo ordenado.

De lo expuesto, desde el requerimiento, el SO conoció que, en caso de omisión o indebido cumplimiento, se le aplicaría la medida de apremio.

Por lo tanto, se concluye que el secretario, no cumplió el requerimiento que esta CEGAIP le hizo mediante el auto del veintuno de octubre de dos mil veintitrés y, por ende, esta CEGAIP en la sesión del catorce de junio de dos





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí



PRMA-020/2023

mil veintitrés mediante el acuerdo CEGAIP/015/2023 hizo efectivo el apercibamiento

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO.

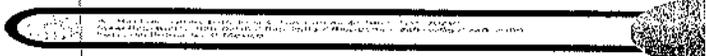
Así pues, esta CEGAIP procede a determinar, de manera individualizada, la participación del infractor y en base en dicha conducta se determinará si se acreditan los elementos previstos en el artículo 100 Bis de la LT para que, con base en ellos, determine la medida de apremio a imponer si en el caso.

Elementos, los cuales al ponderarse en lo individual para determinar si adquiere la totalidad del valor o adquieren una puntuación inferior depende las diversas circunstancias existentes y plenamente acreditadas que resulten aplicables a cada elemento y, así debe de establecer para ello, si opera en favor o en contra del infractor, de manera que sumados en su conjunto los todos los valores obtenidos, el resultado servirá de base para obtener el grado de cuantificación de la medida de apremio.

Por ello, en atención a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad previstos en los artículos 17 y 10, fracciones I, III, V y VII, de la LT en la aplicación de las medidas de apremio derivadas del incumplimiento al requerimiento, es de considerarse aplicables de acuerdo con lo siguiente:

En efecto, para aplicar la medida de apremio que corresponda esta CEGAIP, como ya se dijo, realizará cada uno de los elementos del artículo 100 Bis de la LT y, de acuerdo al resultado de éstos (es decir, si se acreditan todos, algunos de ellos o ninguno) depandará qué medida de apremio se aplicará.

Así pues, tal y como se vio en los resultados, el secretario no cumplió lo que le fue ordenado por esta CEGAIP, no obstante el apercibimiento, por lo



24

PRMA-020/2023

que, se procede a determinar de manera individualizada, su participación como infractor de acuerdo a la fórmula propuesta y, de conformidad con lo siguiente:

Por lo que toca al artículo 100 Bis, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Dicho precepto refiere:

ARTICULO 100 BIS. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo de la CEGAIP deberá considerarse:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el dolo causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

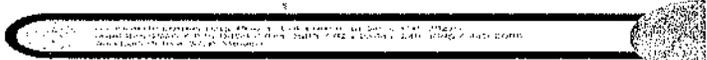
Como se observa, el legislador local dijo que, para calificar las medidas de apremio establecidas, la CEGAIP en términos del artículo 100 Bis, fracción I, deberá considerar:

"La gravedad de la falta del sujeto obligado"

Y que, para lo anterior, debida de ser determinada por lo elementos como:

- El dolo causado (DD).
- Los indicios de intencionalidad (II).
- La duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP (DI) y
- La afectación al ejercicio de sus atribuciones (AEA).

Ante todo, se debe de precisar que, antes de determinar la gravedad, se debe de partir de la base, si hubo falta por parte del sujeto obligado. Esto es que, no puede haber gravedad, sin falta.



Ahora bien, el hecho de que el legislador no definió qué debe entenderse por *falla*, se debe de atender a la interpretación gramatical que de acuerdo con la Real Academia Española en su tercera acepción es ... *Quebrantamiento de una obligación*¹. Dicho en otra forma, la omisión a un mandamiento.

De ahí que como se dijo en el considerando sexto, el sujeto obligado incurrió en una falta, en virtud de que no atendió el requerimiento que le fue hecho por el presidente de la CEGAIP mediante el auto del veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en el sentido de cumplir con una obligación de la LT; y que en caso de que no diera cumplimiento al citado requerimiento realizado, se le aplicaría que se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa de cincocincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente.

Derivado de lo anterior, el ocho de marzo de dos mil veintitrés el presidente de la CEGAIP dictó un provido en donde se pronunció sobre lo manifestado por el secretario en el sentido de tener por incumplido el requerimiento.

Así pues, como se vio en el considerando sexto, el secretario no atendió el requerimiento, de ahí que, existe una falta al cumplimiento de la obligación.

Derivado de lo anterior, ahora se entra al estudio de los elementos para considerar la gravedad de dicha falta.

- **El daño causado (DC).**

Sobre lo anterior, se debe de precisar que ese daño causado sea sobre el derecho humano de acceso a la información.

Así, por *daño* de acuerdo a la Real Academia Española debe entenderse por: *daño: 1. m. Efecto de dañar²; éste como: dañar: 1. tr. Causar*

¹ https://doble.es/que-es-una-falla/

² https://doble.es/que-es-una-falla/

destrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia³; aquél como: destrimento: 1. m. Detenore, daño o perjuicio⁴; y perjuicio como: 1. m. Efecto de perjudicar⁵; y éste: perjudicar: 1. tr. Ocasionar daño o menoscabo material o moral⁶. Es decir, que dicho diccionario toma como sinónimo el daño y perjuicio, y es aquello que daña o perjudica, esto es, un menoscabo, entendido éste como menoscabar 1. tr. Disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo⁷.

En la especie, dicho daño o perjuicio, como se dijo, debe ser al derecho humano a la información y, en este asunto no cabe duda alguna que el acceso a la información, es un derecho humano de conformidad con los artículos 1º y 6º de la CPEUM ya que incluso así se denomina el título primero, capítulo I, *De los Derechos Humanos y sus Garantías*.

Por ese motivo, ante el requerimiento para que, de un lado, indicara y demostrara en dónde se encontraban ubicadas las oficinas de la Unidad de Transparencia dentro del sujeto obligado (planta baja, alta, pasillos, y demás datos necesarios que hagan identificar la oficina); indicara y demostrara que con qué equipos de cómputo contaba la Unidad de Transparencia (cuántos y cuáles); e indicara y demostrara que dicho equipo o equipos de cómputo de la Unidad de Transparencia contaban con acceso a Internet; y ante el incumplimiento, el derecho de acceso a la información se ha visto acotado, dado de que, el artículo 80 de la LT establecen que los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia.

³ https://doble.es/que-es-una-falla/

⁴ https://doble.es/que-es-una-falla/

⁵ https://doble.es/que-es-una-falla/

⁶ https://doble.es/que-es-una-falla/

⁷ https://doble.es/que-es-una-falla/



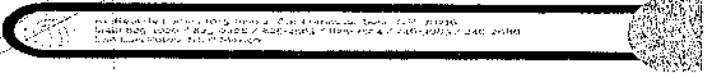
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Cegaip
CENTRO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por ende, en el caso, ante tal incumplimiento del requerimiento para cumplir con una obligación es en detrimento, no sólo a lo previsto en el artículo 80º de la LT, esto es, que ese tipo de obligación es precisamente para que las personas interesadas, accedan a equipos de cómputo con Internet, para que a su vez permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia, sino además de que dichas personas no pueden acceder a la información se refiere a las OT, prevista en el artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción Vº, de la CPEUM y la fracción XX, del artículo 3ºº de la LT, esto es, de publicar a través de los medios electrónicos disponibles, sus OT, es decir, difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso a la información, y el no contar con dichos equipos de cómputo impiden facilitar el acceso a la información a través de los medios electrónicos para que cualquier persona acceda a la información con el sólo hecho de disponer de algún dispositivo electrónico, ello sin necesidad alguna de hacer una solicitud de acceso a la información pública.

Además, el mencionado incumplimiento es también en perjuicio de las personas en general (cualquier persona, pues como se ha dicho, es una obligación) quienes no ha podido acceder a la información que debe de ser difundida por obligación ya lo que el SO debe de dar publicidad en su página electrónica oficial y, ante tal falta, de equipos de cómputo con Internet, para que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia, está claro que ha sido en quebranto, tanto de la LT (por el sólo hecho de ser una obligación) como del cualquier solicitante a su derecho, al no poder acceder éste a la información, pues mediante la jurisprudencia P/J.

* ARTÍCULO 3º DE LA CPEUM. Las personas interesadas tienen a disposición de las páginas de información pública de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información, en su caso, el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que los solicitantes en cualquier condición alternativa de difusión de la información, cuando así lo deseen, los interesados en los equipos de cómputo con Internet y con acceso a Internet.
* Artículo 6º. Para efectos de la presente Ley es obligatorio, ante de no contar con el elemento A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se entenderán y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los siguientes puntos y bases: I. La información obligatoria que debe de ser publicada en su página electrónica oficial y, ante tal falta, de equipos de cómputo con Internet, para que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia, está claro que ha sido en quebranto, tanto de la LT (por el sólo hecho de ser una obligación) como del cualquier solicitante a su derecho, al no poder acceder éste a la información, pues mediante la jurisprudencia P/J.
* ARTÍCULO 3º DE LA CPEUM. Las personas interesadas tienen a disposición de las páginas de información pública de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información, en su caso, el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que los solicitantes en cualquier condición alternativa de difusión de la información, cuando así lo deseen, los interesados en los equipos de cómputo con Internet y con acceso a Internet.



Cegaip
CENTRO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

54/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho de acceso a la información tiene una naturaleza como derecho humano en lo individual y social y, por ende, ante tal incumplimiento hay un daño al derecho de acceso a la información pública.

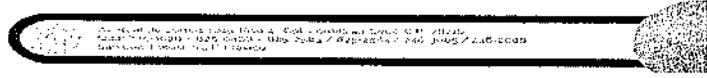
Así, el menoscabo que existe al derecho de acceso a la información es porque, por un lado, es una obligación constitucional (artículo 6º, apartado A, fracción es I y IV); por otro lado, es una obligación legal (artículos 3º, fracción XX y 80 de la LT), pues no se trata no que necesariamente alguna persona pida el acceso a la información, ya que en el caso, se trata de que, precisamente al ser una obligación no existe alguna condicionante para que necesaria e indispensablemente una persona solicite o pida información sino del derecho humano a que, cualquier persona, en las oficinas del SO las personas interesadas, accedan a equipos de cómputo con Internet, para que a su vez permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia y así, mediante ese dispositivo electrónico, entre o acceda a la información que, por obligación debe de publicar el SO y, el incumplimiento al requerimiento y, con ello hay un menoscabo a un derecho humano, en el caso de acceso a la información.

De ahí que está acreditado el daño y, por ello de conformidad con la fórmula prevista le corresponde a este elemento un valor de 16.66 (dieciséis punto sesenta y seis) que opera en contra de la persona.

• Los indicios de Intencionalidad (Idi).

Para determinar lo anterior, primero de debe aclarar qué se entiende por indicios de intencionalidad.

Para iniciar, es de suma relevancia realizar el entendimiento entre indicio, para luego, llegar a la intención.



15

El Diccionario de la Real Academia Española, define el término *Indicio* como... 1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido¹... e intención como... 1. f. Determinación de la voluntad en orden a un fin²...

Luego, de lo anterior, tenemos que conocer la voluntad del sujeto obligado de cumplir a cabalidad o no lo ordenado y cuyo estudio nos permitirá establecer si existió este.

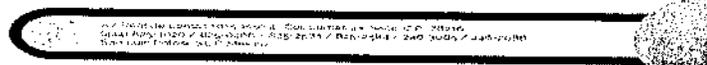
Lo anterior debe partir ante la existencia de los elementos del expediente, esto es la certeza clara, manifiesta y tan perceptible de una cosa, que nadie puede racionalmente dudar de ella, lo que da pauta para considerarla como un elemento de prueba que ayude a concluir los indicios de intencionalidad, pues debe considerarse si existió contumacia para dar cumplimiento a lo ordenado.

En el caso el **SO** no cumplió a cabalidad lo ordenado, por lo que revela un indicio de intención de no cumplir.

Ahora, la prueba que sirve como asidero para determinar la intención o bien, las circunstancias particulares y concretas es precisamente, como ya se vio, el **requerimiento** fue para que diera cumplimiento de su obligación de tener un equipo de cómputo con Internet para que las personas interesadas, accedan a estos, para que a su vez permita a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia.

Lo anterior es porque el tres de marzo de dos mil veintitrés fue recibido en la Oficina de Parte de la CEGAIP el oficio SCT/053/2023 firmado por el secretario, en donde hizo diversas manifestaciones, mismas que el ocho de marzo de dos mil veintitrés el presidente de la CEGAIP las analizó al momento

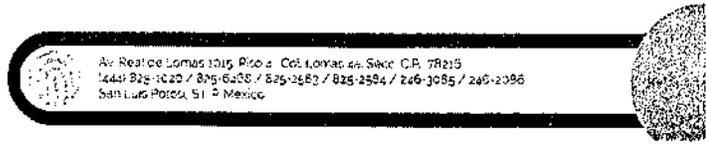
¹ <https://www.rae.es/diccionario/indicio>
² <https://www.rae.es/diccionario/intencion>



de que dictó un proveído en donde se pronunció sobre lo manifestado por el secretario en el sentido de tener por incumplido el requerimiento, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

(...)

Esto es, que, quedó en evidencia las razones por las cuales el **SO** no dio cumplimiento al requerimiento, y que en esencia es porque volvió a reiterar



Av. Real de Lomas 1015 Pto. 3 Col. Lomas de Santa Fe, CP. 78215
Tel: 826-1020 / 826-6258 / 826-2682 / 826-2594 / 246-1085 / 246-2096
San Luis Potosí, S.L.P. México



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí



sus manifestaciones que incluso dieron origen al inicio del procedimiento de verificación.

De ahí que se concluye que la conducta de la persona fue intencional, pues de acuerdo a lo dicho, evidencia su actuar, por lo que queda demostrado el indicio de intencionalidad de no cumplir el requerimiento tal y como fue hecho.

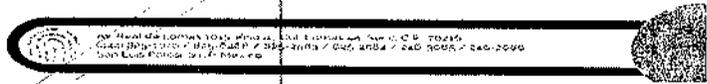
Consecuentemente y sobre la base de dichas documentales, la conducta en este caso, de la persona de que se trata, se advierte que, ante un requerimiento, no tuvo el ánimo o voluntad de cumplir de forma total con lo ordenado.

Por ello, de conformidad con la fórmula prevista y que por lo que le corresponde a este elemento un valor de 16.66 (dieciséis punto sesenta y seis) que opera en contra de la persona.

• La duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP, (DI)

Sobre la duración del incumplimiento, es decir, al lapso que ha perasitado éste, dicha causa, también está acreditada en virtud de lo siguiente.

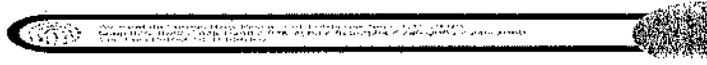
- El veintuno de octubre de dos mil veintidós, el presidente de la CEGAIP dictó un auto en el que términos del artículo 80 de la LT dio inicio al procedimiento de verificación; y por lo tanto, requirió al secretario para que acreditara y demostrara en dónde se encontraban ubicadas las oficinas de la Unidad de Transparencia dentro del SO (planta baja, alta, pasillos, y demás datos necesarios que hagan identificable la oficina); con qué equipos de cómputo contaba la Unidad de Transparencia (cuántos y cuáles); y, que dicho equipo o equipos de cómputo de la Unidad de Transparencia contaban con acceso a Internet; y que lo anterior debería de acreditarlo con las constancias necesarias, por lo



que le dio un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo ordenado se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa mínima que era de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y actualización vigente a este uno de dos mil veintidós y se expusieron las razones por las cuales se apercibía con tal medida de apremio.

- El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el anterior oficio fue recibido por el SO, según consta al auto de recibido por parte de éste.
- El tres de marzo de dos mil veintidós fue recibido en la Oficina de Partes de la CEGAIP el oficio SCT/053/2023 firmado por el secretario en donde hizo diversas manifestaciones.
- El ocho de marzo de dos mil veintidós el presidente de la CEGAIP dictó un proveído en donde se pronunció sobre la manifestación por el secretario en el sentido de tener por incumplido el requerimiento.

Por tanto, a desde el dieciocho de febrero de dos mil veintidós y, que es la fecha en que el sujeto obligado recibió el oficio en donde esta CEGAIP por conducto de la presidencia giró el oficio en donde lo requirió para el cumplimiento citado y, le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación y, a pesar de que día condecorado en tiempo y forma mediante el oficio SCT/053/2023, lo cierto es que no cumplió con lo requerido, como ha quedado visto, por lo que al no haber dado cumplimiento al requerimiento resulta evidente que hay duración del incumplimiento de manera considerable, dado que no cumplió lo ordenado dentro del plazo de los diez días que tanto para hacerlo, ya que dicho plazo, era el legal para cumplir y, si no hubiera debido de éste, al dentro de ningún otro, por sí solo, exceda cualquier plazo razonable.





Por tanto, al estar acreditado ese elemento y de conformidad con la fórmula prevista le corresponde un valor de 16.66 (dieciséis punto sesenta y seis) que opera en contra de la persona.

• **La afectación al ejercicio de sus atribuciones (AEA)**

En caso existe una afectación al ejercicio de las atribuciones de esta CEGAIP.

Antes de la atribución de la CEGAIP, es necesario precisar primero la obligación en este asunto del sujeto obligado y que están previstas en los artículos 24, fracciones VIII, X, XI y XIII, 25, 74, 78 y 80 de la LT, que refieren:

- ARTÍCULO 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
- [...] VIII. Atender en términos de lo dispuesto en la presente Ley, los requerimientos, observaciones, lineamientos, recomendaciones y en lo conducente los criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice la CEGAIP y el Sistema Nacional;
 - IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
 - X. Dar atención y cumplir con las resoluciones emitidas por la CEGAIP;
 - XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
 - XIII. Entregar la información solicitada en los términos de la Ley General y esta Ley, y

ARTÍCULO 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley General, y esta Ley, en los términos que las mismas determinen.

ARTÍCULO 74. Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo dispone los artículos 49 y 60 de la Ley General.

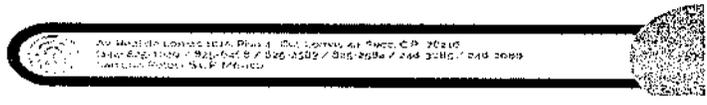
El dominio de internet correspondiente a las páginas electrónicas de los sujetos obligados, deberá ser registrado a nombre de la institución vinculada a dicha página y, en ningún caso, a nombre de la persona quien haya realizado el trámite.

ARTÍCULO 78. La página de inicio de las páginas de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así correspondiere a su naturaleza.

Los sujetos obligados deberán notificar a la CEGAIP a más tardar dentro de los tres días siguientes, cuando sus páginas de internet institucionales suspendan su servicio, informando las causas y tiempo estimado de restablecimiento.

ARTÍCULO 80. Los sujetos obligados podrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las



Handwritten notes and stamps on the right side of the page.



unidades de transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen canales alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de mayor acceso y comprensión.

Como se observa, el sujeto obligado tenía unas obligaciones de hacer.

De otro lado, las atribuciones de la CEGAIP en lo que aquí interesa, es precisamente la contemplada en los 27, 34, fracciones I, XV y XXV y 77, primer párrafo, de la LT que son como siguen:

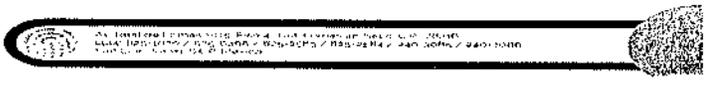
ARTÍCULO 27. La CEGAIP es un organismo autónomo, descentralizado, adscrito y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de publicación de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidas por el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y en donde deberá ser los acuerdos que surtan en el registro interior. Todas sus resoluciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: I. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXV. Vigilar y regular el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 64 a 69 de la presente Ley, en materia de información que debe difundirse de oficio;

ARTÍCULO 77. La CEGAIP, de oficio e a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados tienen a las disposiciones previstas en este Título.

Como se observa, por principio de cuenta existe una obligación del SO de, atender en términos de la LT, los requerimientos, observaciones, lineamientos, recomendaciones y en lo conducente los criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, le realizara la CEGAIP; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos; dar atención y cumplir con la resolución emitida por la CEGAIP; publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; entregar la información solicitada en los términos de la propia LT; y poner a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, en donde permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia.





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Cegaip

PIMA-020/2023

Después, CEGAIP tiene como atribuciones ser la responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública; interpretar y aplicar las disposiciones de la LT; vigilar, y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 64 a 96 de la LT en materia de información que deba difundirse de oficio; de oficio, verificar el cumplimiento que los sujetos obligados dan a las disposiciones previstas en el TÍTULO CUARTO, OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

En el caso, el ejercicio de esas atribuciones de la CEGAIP se han visto afectadas, en virtud de que el SO obstaculizó las mismas a través del incumplimiento al requerimiento, dado que, como ha quedado visto éste tenía la obligación de atender en términos de la LT, los requerimientos, observaciones, lineamientos, recomendaciones y en lo conducente los criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, le realizara la CEGAIP; de dar atención y cumplir con la determinación emitida por la CEGAIP mediante el requerimiento para que acreditara que tenía a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, en donde las permitiera a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de transparencia, para que pudieran consultar la información a que se refiere el TÍTULO CUARTO, OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA de la LT.

Por lo que está claro que ello representa un obstáculo, para que este órgano colegiado pudiera cumplir con sus atribuciones prevista en los artículos 34, fracciones I y XXV, 77 y 80 de la LT, pues por más que se lo requirió y apercibió el cumplimiento, al no hacerlo el SO, resulta evidente que no se ha podido cumplir esa atribución mencionada en esos ordenamientos y, por consecuencia esta CEGAIP no ha podido garantizar lo previsto en los artículos citados, dado que no se demostró el cumplimiento a la obligación por parte del SO.

Así lo acordó el pleno de la Sala IV el día 14 de mayo de 2024, en el expediente 48/2024-1, con fundamento en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cegaip

PIMA-020/2023

Por ende, existe una afectación al ejercicio de las atribuciones de esta CEGAIP y, de conformidad con la fórmula prevista le corresponde un valor de 10.00 (diez y 00/100) que opera en contra de la persona.

Conclusión sobre la gravedad de la falta del sujeto obligado.

Como quedó visto, de acuerdo al incumplimiento se acreditaron los elementos (al darse caso) las líneas de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP y la afectación al ejercicio de sus atribuciones. Luego, al estar acreditados se traduce que el descuento a un mandamiento que se provee.

De ahí que, en el caso a juicio de esta CEGAIP en el presente asunto la conducta desplegada por la persona involucrada conlleva una gravedad ya que no fue responsable en atender un requerimiento formulado. Además de que como está referido en la jurisprudencia 2a./J. 190/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que por más que no se ilustra el grado de la gravedad, ello no le depara perjuicio de la persona involucrada.

En efecto no se debe de perder de vista que, la responsabilidad de acatar el requerimiento recae del secretario.

Atenta, esa requerimiento fue procedente para cumplir con los postulados del artículo 67, cuarto párrafo, apartado A, fracciones I y VI, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 34, fracciones I y XXV, 77 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, se le impone un descuento de 10.00 (diez y 00/100) que opera en contra de la persona involucrada. Este descuento se aplicará a la cuenta de la persona involucrada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se le impone un descuento de 10.00 (diez y 00/100) que opera en contra de la persona involucrada. Este descuento se aplicará a la cuenta de la persona involucrada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordó el pleno de la Sala IV el día 14 de mayo de 2024, en el expediente 48/2024-1, con fundamento en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

Cegaip

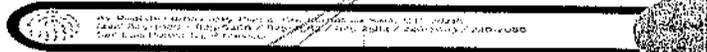
donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador... Los sujetos obligados **pondrán a disposición** de las personas interesados equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia.

Luego, como de los verbos impuestos por el legislador, desde luego se trata de hacer algo, es decir, que las normas vistas (artículos 24, fracciones VIII, X, XI y XIII, 25, 74 y 78 de la LT) imponen obligaciones de hacer y cumplir al SO.

Así, en términos del artículo 24, en sus respectivas fracciones VIII, X, XI y XIII de la LT como ha quedado visto éste tenía la obligación de atender en los requerimientos que le realiza la CEGAIP; dar atención y cumplir con los requerimientos y determinaciones emitidas por la CEGAIP para que entregara la información que le solicitó en los términos de la propia LT, para que contara con equipos de cómputo con acceso a Internet, en donde les permitiera a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia, para que pudieran consultar la información a que se refiere el TÍTULO CUARTO, OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, lo que no hizo.

De ahí que, ante no cumplir con su responsabilidad de, no sólo a la obligatoriedad que le impone la propia norma, sino, además, el desacato a un requerimiento mediante aporrecimiento, está claro que su conducta es grave, ya que con su actuar atadó contra los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o. apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que, ante la falta de cumplimiento por parte del SO, por un lado, de las obligaciones previstas y, de otro lado, el requerimiento para que cumpliera con dichas obligaciones al no haberlo, resulta que hay gravedad por la falta del SO, pues no se trata de una facultad del sujeto obligado de



Cegaip

hacer o no hacer, sino de una obligación, al grado de que precisamente así fue requerido y aporrecido por esta CEGAIP para que diera cumplimiento a lo así ordenado en el auto del veintinueve de octubre de dos mil veintidós que dio inicio al procedimiento de verificación, lo que no hizo.

Consecuentemente esta acreditada la gravedad de la falta del sujeto obligado.

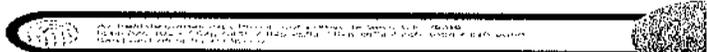
M. La condición económica del infractor (CEI).

Sobre dicha fracción, el legislador no estableció la forma para determinar estas; empero, en atención a la definición del diccionario de la Real Academia Española en su edición electrónica define la condición como 3. 1. Estado, situación o posición en que se halla alguien o algo¹² y económica como 1. act. Participación o relativo a la economía¹³ y, ésta como 2. 1. Conjunto de bienes y actividades que integran la riqueza de una colectividad o un individuo¹⁴.

Esto es, que aquella fracción se pueda determinar mediante la percepción del servidor público, pues resulta evidente de acuerdo al artículo 4o, fracción XII¹⁵ de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del estado libre y soberano de San Luis Potosí en Materia de Remuneraciones que la percepción es recibir, en el caso, un ingreso de dinero mediante una retribución o retribución.

De ahí que esta CEGAIP cuenta con los datos que recogen suficientes para conocer la condición económica, pues de conformidad con el artículo

¹² Definición de condición en el Diccionario de la Real Academia Española. Consultado el 20 de octubre de 2023.
¹³ Definición de económica en el Diccionario de la Real Academia Española. Consultado el 20 de octubre de 2023.
¹⁴ Definición de riqueza en el Diccionario de la Real Academia Española. Consultado el 20 de octubre de 2023.
¹⁵ Definición de percepción en el Diccionario de la Real Academia Española. Consultado el 20 de octubre de 2023.





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí



Así, bajo esos lineamientos establecidos, en el caso se trata de un punto intermedio, ya que de la valoración de los seis elementos del artículo 190 Bis de la LT, no dio como resultado para imponer la multa mínima, ni la multa máxima, sino que se trata de un punto intermedio.

Luego, al tratarse de un punto intermedio, se debe de atender a una matemática, o sea, una regla de tres con los siguientes valores:

En el caso de que se hubiesen acreditado los seis elementos del artículo 190 Bis de la LT, es decir, los elementos acreditados darían la cantidad de 100 (cien), por ende, la multa como medida de apremio a imponer, sería la máxima. De esto, tenemos que esas fracciones acreditadas equivalen al cien y, éstas a su vez la multa máxima de la fracción II, del artículo 190 de dicha ley.

Por consiguiente, en el caso, del total de la suma de los seis elementos que fueron analizados se acreditaron cinco, para dar un valor de 83.3 (ochenta y tres punto tres).

Por tanto, la pregunta es ¿a cuánto equivale la cantidad de multa aplicar de un total de 83.3 (ochenta y tres punto tres)? Derivado de la acreditación de los cinco elementos de los seis que son.

Por tanto, la regla de tres es la siguiente:

$$\begin{matrix} 100 & = & 1,500 \\ 83.3 & = & ? \end{matrix}$$

- * ¿Aplicar multa mínima o máxima?
- * ¿Cuál es el total de los seis elementos acreditados del artículo 190 Bis de la Ley de Transparencia?
- * ¿Cuál es la multa máxima de la fracción II, del artículo 190 de dicha ley?
- * ¿Cuál es la cantidad de los fracciones acreditadas?



Comisión Estatal de Control de Recursos de la Federación Potosí del Poder Judicial

$$\begin{matrix} 100 & = & 1,500 \\ 83.3 & = & 1,249.5 \text{ (UMA)} \end{matrix}$$

Por lo tanto, la medida de apremio a aplicar es una multa, que en el caso es de mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco UMA a la época del incumplimiento.

Sin embargo, en el presente caso y, en atención al requerimiento que le fue hecho, se le advirtió que en caso de que no diera cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa mínima.

Esto es que, no obstante, de que se debía de aplicar mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco UMA, en el caso, la multa a imponer es la de ciento cincuenta veces de dicha unidad de medida, lo que evidentemente le beneficia, pues incluso se trata de la multa mínima.

En primer término se debe de hacer mención, que de lo anterior se advierte que la autoridad enjuiciada al valorar los elementos establecidos en el artículo 190 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece la escala de valores proveniente de un sistema decimal de cero a cien, para que una vez dividido el máximo común denominador de los seis elementos que considera se comprenden en el artículo mencionado, en dicha escala de valores le corresponde a cada elemento un valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis.

Por lo que conforme a los elementos acreditados y el valor de cada elemento (daño causado, indicios de intencionalidad, duración del incumplimiento de a las determinaciones, afectación del ejercicio de sus atribuciones, condición económica del infractor y reincidencia), concluye que da un valor total de 83.3 (ochenta y tres punto tres), por lo que al rebasar el porcentaje de 50, la medida de apremio a imponer es una multa, dentro de los parámetros mínimo y máximo.

Señaló la enjuiciada que derivado de la acreditación de los cinco elementos, de los seis que considera la autoridad, la cantidad de la multa equivale a 1249.5 UMA a la época del incumplimiento.

Una vez precisado lo anterior, refiere que sin embargo, en el caso y en atención al requerimiento formulado al sujeto obligado, se le apercibió que para el caso de no dar cumplimiento dentro del plazo concedido, se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa mínima, por lo que concluye la autoridad demandada que si bien se debía aplicar 1249.5 UMA, en el caso la multa a imponer es la de 150 UMA, lo que beneficia al actor, al tratarse de una multa mínima.

Por lo tanto, si bien se señalan diversas consideraciones en el sentido de que la enjuiciada en principio establece una *escala de valores* para valorar o ponderar cada uno de los elementos del artículo 190 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, si bien en lo relativo a la escala de valores no funda ni motiva el método o regla similar al sistema decimal utilizado en materia penal, toda vez que en el Considerando Tercero de la resolución impugnada, denominado "METODO PARA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 190 BIS DE LA LT", en su contenido la emisora únicamente invoca el numeral 190 Bis de la citada legislación, el cual en su contenido no se establece lo relacionado a la escala de valores que utiliza la autoridad enjuiciada, en los términos indicados, es decir, la escala de valores que provenga de un sistema decimal de cero a cien, para que una vez dividido el máximo común denominador de los seis elementos que considera, en dicha escala de valores le corresponde a cada elemento un valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis.

Sin embargo, se debe de precisar que dicha situación no le ocasiona perjuicio alguno a la parte actora, ya que la escala de valores utilizada, en los términos arriba señalados, y conforme a un sistema decimal de cero a cien, de manera tal que en dicha escala de valores le corresponda a cada elemento un valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis, y no obstante haber señalado que al acreditarse cinco elementos, de los seis que considera la autoridad, la cantidad de la multa equivaldría 1249.5 UMA a la época del incumplimiento; pues finalmente la enjuiciada determinó que no obstante, de que se debía de aplicar mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco Unidades de Medida y Actualización, por lo que en el caso, la multa a imponer correspondía a ciento cincuenta (UMA), al señalar en lo conducente que:

"...Sin embargo, en el presente caso y, en atención al requerimiento que le fue hecho, se le apercibió que en caso de que no diera cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa mínima.

Esto es que, no obstante, de que se debía de aplicar mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco UMA, en el caso, la multa a imponer es la de ciento cincuenta veces de dicha unidad de medida, lo que evidentemente le beneficia, pues incluso se trata de la multa mínima."

(ver foja 51 vuelta del presente sumario)

De acuerdo a lo anterior, la autoridad emisora concluyó en su determinación que si bien se debía aplicar como multa 1249.5 mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco Unidades de Medida y Actualización, finalmente la multa a imponer fue de **150 ciento cincuenta veces dicha unidad de medida**, conforme a las consideraciones señaladas en los párrafos transcritos anteriormente, por lo que se considera que no se afectaron sus defensas, en lo relativo a la escala de valores establecida en la resolución impugnada para valorar los elementos del artículo 190 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aplicando el sistema decimal, resultando aplicable por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 171872
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/49
Página: 1138

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, por lo que hace a la inconformidad manifiesta en el sentido de que la multa mínima se encuentra mal planteada y resuelta, sin ponderar método alguno que funde o motive dicha multa mínima; resulta inoperante lo alegado por el actor, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la circunstancia de que no se motive la imposición de una multa fiscal mínima, no se contraponen a la obligación de fundar y motivar la imposición de las mismas, ya que resulta irrelevante que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo *deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima*, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

En ese sentido, si la autoridad demandada impuso la multa mínima, atendiendo a lo establecido en el numeral 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que prevé:

ARTÍCULO 190. "La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública o privada, y
- II. **Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.**

(...)"

Del precepto citado, resulta inconcuso, que la multa mínima correspondía a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, como acontece en el presente asunto, por lo que la autoridad enjuiciada no estaba obligada a pormenorizar los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, pues éstos se toman en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Es aplicable en la especie, la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 127/99, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

Época: Novena
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. "Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En ese contexto, en la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada ante el incumplimiento al requerimiento formulado respecto del auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en el sentido de que -indicara y demostrara en donde se encontraban ubicadas las oficinas de la Unidad de Transparencia dentro del sujeto obligado (planta baja, alta, pasillos, y demás datos necesarios que hagan identificable la oficina, e indicara y demostrara con que equipos de cómputo contaba la Unidad de Transparencia (cuántos y cuáles), y también indicara y demostrara que dicho equipo o equipos de cómputo de la Unidad de Transparencia contaban con acceso a internet-, le impuso al actor una multa por el monto mínimo previsto en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es, de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha de su imposición.

En este sentido, la autoridad enjuiciada en sus consideraciones expuestas en el considerando NOVENO de la resolución de mérito, denominado "CANTIDAD DE LA MULTA DERIVADO DE LA MEDIDA DE APREMIO", al establecer la unidad de medida y actualización señaló que el término vigente debe entenderse en beneficio del infractor, por lo cual atendió a la unidad de medida a la fecha en que dejó de atender el requerimiento que fue en el año dos mil veintidós, por lo que tomo en consideración que el diez de enero de dos mil veintidós fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la UMA, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que era de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), para el año dos mil veintidós.

Y al determinar aplicar las 150 Unidades de Medida y Actualización de esa época, señaló que:

"si la multa que esta CEGAIP determinó aplicar es de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente en esa época luego, dicha multa es por la cantidad de \$14,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) que corresponde a la UMA por 1.050 (mil cincuenta) que es la multa derivada de la aplicación de la medida de apremio."

En efecto como lo refiere el actor, la emisora en el Considerando NOVENO denominado "CANTIDAD DE LA MULTA DERIVADO DE LA MEDIDA DE APREMIO", en su parte final de manera errónea señaló que utiliza la operación matemática multiplicando \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) que corresponde a la UMA por 1.050 (mil cincuenta), sin embargo, previo a ello claramente se establece que determina la multa sobre la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de la infracción, por la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) por lo que, si la multa que la Comisión demandada determinó aplicar es de **ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización**, concluye en la cantidad de: \$14,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional); de ahí la inoperancia de su argumento, toda vez que del contenido integral del párrafo en comento, de la resolución de mérito se aprecia sin lugar a duda la forma en que se realiza la operación matemática, para lo cual de manera correcta toma en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y las ciento cincuenta veces de dicha unidad, que se contemplan como la multa mínima, con base en el numeral 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que el error al señalar que el valor de la Unidad es multiplicada por 1.050 (mil cincuenta), no le causa perjuicio al actor, toda vez que el resultado de la multa no corresponde a mil cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, en relación a la cantidad resultante de la operación aritmética, del contenido del párrafo final del Considerando NOVENO, se advierte que la autoridad demandada, señaló una multa distinta a la mínima correspondiente, al establecer en número la cantidad de \$14,443.00, y en letra la cantidad de: **"trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional"**, cantidades en número y letra que no corresponden al resultado correcto de la operación matemática respectiva, toda vez que al multiplicar el valor diario de la UMA (\$96.22) por las **ciento cincuenta veces de la unidad de medida y actualización correspondientes**, da un resultado total de \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional); en esa virtud, si como ocurre en el caso, la autoridad demandada, por error, señaló un importe diverso al resultante de la multa mínima correspondiente, al establecer en número la cantidad de \$14,443.00, y en letra la cantidad de: **"trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional"**, ésta última aunque resulta errónea, no puede ser susceptible de cambio en la presente resolución, porque hacerlo causaría perjuicio al promovente del juicio.

Como quedo precisado con antelación, la medida de apremio consistente en la multa impuesta fue la mínima, por lo que, resulta concluyente que la autoridad demandada no tenía la obligación de fundar y motivar el monto de la referida multa considerando como alega el impetrante, entre otras cuestiones que no funda y motiva el método o regla similar al sistema decimal utilizado en materia penal, con diversa denominación o modulación al imponer la "multa mínima", al valorar los elementos del artículo 190 bis de la citada Ley, lo que considera que dicho método es violatorio del principio de lógica y seguridad jurídica; por lo que son de desestimarse los argumentos aducidos por la demandante, ya que si bien es cierto que la resolución por la que se impone la medida de apremio consistente en la multa al hoy actor, debe estar debidamente fundada y motivada, tal obligación quedo plenamente satisfecha en el presente caso, en cuanto se señalan los elementos de hecho y de derecho que permiten establecer el incumplimiento al requerimiento formulado mediante la determinación de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, no obstante el apercibimiento hecho en dicha determinación, sin que además fuese necesario que la autoridad demandada razonara su arbitrio para fijar el monto de la multa impuesta como medida de apremio, considerando lo expuesto por el demandante, ya que independientemente de las consideraciones del actor, las mismas no tendrían relevancia jurídica en cuanto que la autoridad demandada en ningún caso podría aplicar una sanción inferior al monto mínimo legalmente establecido.

En efecto, ya que además la resolución a debate en cuanto a la imposición de la medida de apremio en cuestión, cumple con el aspecto formal de la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

Federal y su finalidad, que se traducen en explicar, justificar y posibilitar la defensa y comunicar la decisión, para lo cual si bien no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, tampoco es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para ello, a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado el acto de autoridad, lo cual en la especie sucedió, ya que con los motivos y fundamentos expuestos en el acto controvertido, se explicó y justificó al aquí actor la procedencia de la medida de apremio de mérito, en virtud de que se consideró que no dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio PIMA-018/2023, es decir, no cumplió con el requerimiento, en el sentido de que indicara y demostrara en donde se encontraban ubicadas las oficinas de la Unidad de Transparencia dentro del sujeto obligado (planta baja, alta, pasillos, y demás datos necesarios que hagan identificable la oficina, e indicara y demostrara con que equipos de cómputo contaba la Unidad de Transparencia (cuántos y cuáles), y también indicara y demostrara que dicho equipo o equipos de cómputo de la Unidad de Transparencia contaban con acceso a internet-, lo cual quedó hecho patente ya que se le hizo saber el contenido del auto de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, en el que además se señala que debía acreditarlo con las constancias necesarias, para lo cual se le otorgó el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, y percibido que de incumplir con lo ordenado se le aplicaría una medida de apremio consistente en multa mínima correspondiente a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente al año dos mil veintidós, lo cual se le hizo saber mediante oficio recibido el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, conforme al sello de recepción del sujeto obligado, y una vez transcurrido el plazo otorgado, el día tres de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de partes de la enjuiciada, el oficio SCT/053/2023, en el que realizo diversas manifestaciones, por lo que el ocho de marzo de dos mil veintitrés la enjuiciada dictó un proveído en el sentido de tener por incumplido el requerimiento que se formuló al aquí actor, lo que explicó y justificó la decisión, así como posibilitó la defensa del aquí actor; de ahí que no carezca de fundamentación y motivación la resolución impugnada, así como tampoco de las circunstancias para justificar y demostrar el referido incumplimiento y la procedencia de la medida de apremio en cuestión.

Por lo que resulta inconcuso que la autoridad en el acto a debate precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, así como los preceptos legales considerados aplicables al caso particular, lo que, se reitera, cumple con el aspecto formal de la garantía de fundamentación y motivación, así como con su finalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.A. J/43, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

Época: Novena
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. "El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones contenidas en el apartado relativo al concepto de impugnación Segundo, en donde el actor sustancialmente aduce que nunca fue omiso, ni produjo faltas graves en el ejercicio público durante su encargo frente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para lo cual cita diversos oficios (SCT/053/2023 y SCT/210/2022) mediante los cuales se informaba a la comisión demandada situaciones diversas, las que fueron transcritas en la resolución a fojas 15 a la 20, y que entre otras cosas es que se daba aviso al Sistema Nacional de Transparencia, para que la Secretaría fuera dada de baja del Sistema Nacional de Transparencia, pues no se contaba con la infraestructura suficiente, elementos técnicos, tecnologías, sistemas de cómputo, y también en dicho concepto refiere la presentación de diversas demandas de Amparo Indirecto, admitidas por el Juzgado Tercero de Distrito bajo el número 1357/2021, en el que en fecha 19 de enero de 2022 se notificó a la Secretaría en mención la concesión de la suspensión del acto reclamado a los comisionados, y el Amparo Indirecto admitido ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, bajo el número de expediente 234/2022 el cual fue sobreesido el 31 de marzo de 2022, Juicios respecto de los cuales se promovió recurso de revisión,

siendo el primero desechado y el segundo se resolvió confirmar el sobreseimiento; Así mismo realiza diversas manifestaciones relacionadas con la normativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el derecho a la información pública conforme a la Ley General de Transparencia, para lo cual señala diversas disposiciones normativas de dicha Ley, y los principios rectores de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado; a consideración de esta Juzgadora son **inoperantes**.

Lo anterior es así, pues se desprende de las manifestaciones anteriores, que el demandante soslaya que le fue impuesta una multa como medida de apremio prevista en el artículo 190, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es decir, por la contumacia de desplegar la conducta requerida mediante el oficio número *PIMA-018/2023*, que contiene el inicio del procedimiento, requerimiento y apercibimiento en los términos señalados en párrafos anteriores -indicara y demostrara en donde se encontraban ubicadas las oficinas de la Unidad de Transparencia dentro del sujeto obligado (planta baja, alta, pasillos, y demás datos necesarios que hagan identificable la oficina, e indicara y demostrara con que equipos de cómputo contaba la Unidad de Transparencia (cuántos y cuáles), y también indicara y demostrara que dicho equipo o equipos de cómputo de la Unidad de Transparencia contaban con acceso a internet-, misma que constituía una obligación de actuar en determinada forma, sin que en la especie el actor haya desvirtuado el incumplimiento a la misma, es decir, acreditado el acatamiento de la conducta requerida; por lo que sus argumentos resultan ineficaces, pues las manifestaciones del actor en el sentido de que nunca fue omiso, ni produjo faltas graves en el ejercicio público durante su encargo ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, citando diversos oficios mediante los cuales se informaba a la comisión demandada situaciones diversas, así como que no se contaba con la infraestructura suficiente, elementos técnicos, tecnologías, sistemas de cómputo, refiriendo además las demandas de Amparo Indirecto, admitidas por el Juzgado Tercero de Distrito bajo el número 1357/2021, y Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, bajo el número de expediente 234/2022, pues de la resolución impugnada no se advierte se haya hecho alusión a las cuestiones expuestas, como pretende hacer valer el impetrante y menos aún, que por dichas circunstancias se le haya sancionado, y si bien hace referencia al oficio SCT/053/2023, el cual fue recibido el tres de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de partes de la Comisión demandada, es precisamente dicho oficio el cual fue considerado por la enjuiciada para determinar que el requerimiento no se encontraba cumplido no obstante el apercibimiento; por lo que, es inconcusos que las referidas manifestaciones del actor, no se encuentran encaminadas a combatir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, en la que se impone la multa como medida de apremio, por incumplimiento a la determinación de oficio número *PIMA-018/2023*, que contiene el inicio del procedimiento, requerimiento y apercibimiento realizado al actor, esto último lo cual no fue desvirtuado por el hoy actor.

Tiene aplicación las Jurisprudencias Nos. 480 y IV.3o.A. J/4, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava y Novena Épocas, Tomos VI y XXI, Páginas 417 y 1138; las cuales dicen.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS. "Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, si es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada."

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. "Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

De acuerdo a lo anterior, todo argumento que no combata los fundamentos y razones que sustentan el acto administrativo, o que no estén dirigidos a descalificar o evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que lo sustentan, serán inatendibles, para lo cual sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales en mención.

Lo anterior, toda vez que en la resolución impugnada lo que realmente consideró como conducta infractora la autoridad demandada, fue el hecho de que el hoy actor en su calidad de Entonces Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no dio cumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mediante el oficio número *PIMA-018/2023*; de ahí que las manifestaciones del demandante en comento, sean ineficaces para los fines pretendidos.

En lo relativo al concepto de impugnación Tercero, el actor aduce que se le impone una multa mínima, en relación a la garantía contenida en el artículo 22 constitucional que prohíbe la aplicación de penas prohibidas, toda vez que degradan a la persona en su integridad y sentimientos con lo cual vulneran su dignidad humana.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

Señala el accionante que los conceptos de proporcionalidad y equidad establecidos por la Constitución en su artículo 31 fracción IV, deben regir en armonía con el numeral 22 Constitucional, con las multas administrativas, porque en ellas se hace imprescindible la necesidad de individualizar la sanción.

Aduce que el artículo 22 Constitucional, que establece la prohibición de multas excesivas, al estudiar el precepto que impone la multa se considera inconstitucional porque señala una cantidad base a un parámetro sin que se funde ni motive porqué la autoridad llega a la conclusión que la imposición de la multa es por estar en el supuesto que establece en la multa, sin saber el motivo del monto de la multa tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la conducta a sancionar y la mayor o menor trascendencia del asunto en que se cometió la falta, por lo que es la falta de oportunidad individualizarla, lo que conduce a considerar la multa contraria a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional.

Al respecto, cabe precisar, que el actor pierde de vista que en la resolución impugnada, se le impone una medida de apremio consistente en una multa mínima, con base en el numeral 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; del tenor siguiente:

ARTÍCULO 190. "La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. (...)
- II. **Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.**

(...)"

Esto es, la autoridad demandada al haber determinado el incumplimiento a lo ordenado mediante el oficio PIMA-018/2023, respecto del auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, es decir, por lo cual se le impuso la multa mínima por la cantidad equivalente a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente en el año dos mil veintidós.

Luego entonces, el actor parte de una premisa falsa, al afirmar que en la resolución impugnada, se le impone una multa excesiva, pues en las multas administrativas, se hace imprescindible la necesidad de individualizar la sanción, por lo que al señalar la demandada una cantidad base a un parámetro, sin saber el motivo del monto de la multa tomando en cuenta la capacidad económica del infractor y la gravedad de la conducta a sancionar entre otros. De conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 9/95, de rubro: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**", publicada en la página 5, Tomo II, julio de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, en aplicación analógica y orientadora de los conceptos de equidad y proporcionalidad; en el caso al haberse impuesto la medida de apremio consistente en la multa mínima prevista en el numeral 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, si bien dicho precepto dispone un mínimo y un máximo, por lo cual la autoridad puede actuar dentro de tales límites, pero siempre con la obligación de fundar y motivar su determinación, en los que habrá de razonar su arbitrio al momento de fijar la multa, en atención a las peculiaridades del infractor en cada caso concreto, sin embargo, en este sentido, el precepto legal en comento, al establecer una multa mínima de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización, la cual fue impuesta al demandante, no se trata de una multa excesiva, ni transgrede el artículo 22 de la Constitución Federal, ya que en el caso de la multa mínima no se hace indispensable la individualización de la sanción respectiva, al optar la enjuiciada por la mínima prevista; de ahí que sus manifestaciones resulten inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría el análisis y calificación de dichas aserciones, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión es ineficaz.

Resulta aplicable en la especie, la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), cuyo rubro, contenido y datos de localización son los siguientes:

Época: Décima
Registro: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. "Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida." Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Lo anterior aunado a que en párrafos anteriores, se precisó que en el caso concreto al tratarse de la imposición de la multa mínima correspondiente a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, la autoridad enjuiciada no estaba obligada a pormenorizar los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, pues éstos se toman en cuenta

cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues legalmente no podría imponerse una sanción menor.

En lo relativo al argumento en el sentido de que, el precepto que impone la multa (190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado) se considera inconstitucional; cabe señalar que este Tribunal, se encuentra impedido para estudiar la inconstitucionalidad que el demandante expone, pues no forma parte de su competencia.

Por consiguiente, si lo que pretende el actor es que se estudie y analice la inconstitucionalidad del artículo 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es una facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, y no así de este Tribunal. Pues una declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general es exclusiva de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en ejercicio de un control concentrado de constitucionalidad quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es contraria o no a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

En las relatadas condiciones, toda vez que la parte actora no acreditó que en relación al acto impugnado, consistente en la resolución dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el expediente número PIMA-020/2023 dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), mediante la cual se aplica al actor una medida de apremio en cantidad de \$14,443.00 (Catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.), se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 250 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, prevalece la presunción de legalidad del referido acto controvertido, presunción que se encuentra prevista para los actos de autoridades administrativas en el segundo párrafo del artículo 248 del Código Procesal Administrativo para el Estado, debiéndose en consecuencia reconocer la **VALIDEZ** de la citada resolución, con fundamento en el artículo 251 del propio Código, de acuerdo a los razonamientos precisados en la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 249 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la resolución dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el expediente número PIMA-020/2023 dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), mediante la cual se aplica al actor una medida de apremio en cantidad de \$14,443.00 (Catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Parte Actora y mediante oficio a las Autoridades Demandadas, con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió y firma, la Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Licenciada Ma. Eugenia Reyna Mascorro**, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciado Eduardo Peredo Gómez**, que autoriza y da fe. - (rúbricas)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, **CERTIFICA**: QUE LAS PRESENTES COPIAS FUERON SACADAS DE SUS ORIGINALES CON LAS CUALES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

LICENCIADO EDUARDO PEREDO GÓMEZ.

SECRETARIA DE
ACUERDOS
PRIMERA SALA
UNITARIA